

R. 73. 349

REGLAMENTO INTERINO

DE LAS

CÓRTESES CONSTITUYENTES

DE 1854.



1007852

CD 039198

— C.D. 39.198

MADRID: 1871.

—
Imp. de J. A. Garcia, Corredera Baja, 27.



ÍNDICE.



Págs.

DICTÁMEN DE LA COMISION.....	5
REGLAMENTO PROVISIONAL.....	8
REGLAMENTO INTERINO.....	21
TÍTULO I. <i>Constitucion y division de las Cortes.....</i>	21
TÍT. II. <i>Del Presidente.....</i>	27
TÍT. III. <i>De los Secretarios..</i>	29
TÍT. IV. <i>De los Diputados...</i>	31
TÍT. V. <i>De las sesiones.....</i>	33
TÍT. VI. <i>De los proyectos y proposiciones de ley.....</i>	40
TÍT. VII. <i>De las secciones y comisiones de las Cortes....</i>	43
TÍT. VIII. <i>De las discusiones.</i>	50
TÍT. IX. <i>De las proposiciones que no sean de ley, y de las interpelaciones.....</i>	57

	Págs.
TÍT. X. <i>De las peticiones...</i>	62
TÍT. XI. <i>De las votaciones...</i>	64
TÍT. XII. <i>De los mensajes á S. M.....</i>	72
TÍT. XIII. <i>De la policía y go- bierno interior de las Córtes.</i>	73
<i>Artículos adicionales.....</i>	76
<i>Apéndice primero.....</i>	77
<i>Apéndice segundo.....</i>	78

DICTÁMEN DE LA COMISION

nombrada para proponer el

REGLAMENTO PROVISIONAL

que ha de regir hasta la constitucion
definitiva de las Córtes Constituyen-
tes de 1854.

La Comision nombrada para pro-
poner el Reglamento provisional
que ha de regir hasta la constitu-
cion definitiva de las Córtes, so-
mete á la aprobacion de las mis-
mas el siguiente dictámen:

1.º Que se proceda al nombra-
miento de una mesa interina com-
puesta de un Presidente, cuatro
Vicepresidentes y cuatro Secreta-



rios, la cual desempeñará su encargo hasta la constitucion definitiva de las Córtes.

2.º Que la votacion se haga al tenor de los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento del Congreso de los Diputados de 1847.

3.º Que el nombramiento de Comisiones de actas, exámen y discusion de actas se haga al tenor de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10 y sus emisivas del Reglamento del Congreso de los Diputados de 1838.

4.º Que para el régimen de las discusiones se observen los artículos 41 al 56 inclusive del propio Reglamento de 1838.

5.º Que hasta la constitucion

definitiva de las Córtes se adopte lo contenido en el art. 16 del Reglamento de 1847.

Palacio de las Córtes 9 de Noviembre de 1854. =Huelves. =Alfonso de Escalante. =Manuel Bertemati. =Juan A. Bueno. =José de Olózaga. =José Benito Amado. =Eduardo Chao. =José Portilla. =Joaquin Alonso.

REGLAMENTO PROVISIONAL

que ha de regir hasta la constitucion definitiva de las Córtes, redactado al tenor del anterior dictámen, aprobado por las mismas.

ARTÍCULO 1.º Se procederá al nombramiento de una mesa interina, compuesta de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, la cual desempeñará su encargo hasta la constitucion definitiva de las Córtes.

ART. 2.º La votacion se hará por papeletas, que los Diputados,

llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

ART. 3.º Concluida la lista y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de si «falta algun Diputado por votar,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna; y despues de haberlas leído, las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

ART. 4.º Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

ART. 5.º No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubieren aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

ART. 6.º En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente, la de haberlo sido por más tiempo, y por último la suerte.

ART. 7.º Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta, y quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.

ART. 8.º Para la eleccion de Secretarios se escribirán solo dos

nombres en cada papeleta, quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta eleccion como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el art. 6.º

ART. 9.º Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de eleccion, cuando esta se repite, serán nulas, pero servirán para computar el numero de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquellos.

Cuando una papeleta contuvie-

re más nombres de los necesarios, se leerán solo y computarán por su orden los que correspondan segun la eleccion, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.

ART. 10. Se procederá luego á nombrar por las Córtes dos Comisiones para examinar las actas de los nombramientos de los Diputados: una compuesta de siete individuos para que examine todas las actas, y otra de cinco para que examine las de los nombramientos de los siete.

ART. 11. En las sesiones inmediatas se resolverá sobre los dictá-

menes de estas Comisiones, empezando por discutirse los que presente la Comision de los cinco Diputados. Si las actas ó las calidades de algunos individuos de estas comisiones se hallasen en el caso del artículo 13, las Córtes nombrarán en su lugar otros Diputados.

ART. 12. Las Comisiones darán su dictámen sobre las actas de cada provincia luego que se presenten, pero no pueden darlo sobre las calidades personales de cada Diputado sin que preceda gestion de éste para entrar en las Córtes y sin haberle oído cuando se le objete alguna incapacidad legal.

ART. 13. Si las actas de alguna provincia ó la calificacion de algun Diputado ofreciese dificult-

tades graves, se dejará su exámen para despues que estén constituidas las Córtes.

ART. 14. Los Diputados cuyos nombramientos y aptitud legal se examine, podrán asistir á la discusion y tomar parte en ella, usando de la palabra cuantas veces la pidan, pero se saldrán del salon de las sesiones al tiempo de votar.

ART. 15. Cuando en alguna votacion sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados ó las calidades de éstos resultare empate, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votacion. Si resultare nuevo empate, se volverá á votar en la sesion próxima; y si tambien hubiere entonces empate, que-

dará aprobada el acta ó admitido el Diputado.

ART. 16. El Presidente abre la sesion con esta fórmula: *Abrese la sesion*, y la cierra con esta: *Se levanta la sesion*. Levantada ésta, no se permitirá hablar á ningun Diputado, y será nulo cuanto se hiciere.

ART. 17. Para abrir la sesion deben estar presentes 70 Diputados, y este número basta para tomar cualquiera resolucion que no haya de tener el carácter de ley.

ART. 18. Despues de leida el Acta de la sesion anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los oficios que hubiese remitido el Gobierno, de las proposiciones que hayan hecho los Diputados, y de

las peticiones dirigidas á las Córtes.

ART. 19. Habrá en el salon un asiento destinado exclusivamente á los Ministros.

ART. 20. Ningun Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

ART. 21. Los Diputados dirigirán siempre la palabra á las Córtes y no á un individuo ó fraccion de las mismas.

ART. 22. Ningun Diputado podrá hablar más que una vez sobre el mismo asunto hasta que hablen tres en pró y tres en contra; pero si la discusion sigue despues, podrá pedir la palabra segunda vez el que habló ya, ó usar de ella si se la cede alguno de los que la han pedido. Los individuos de una Co-

mision, cuyo dictámen se discute, y el autor de una proposicion, sobre la cual no ha recaido dictámen de comision, podrán tomar la palabra en pró cuantas veces tengan por conveniente.

ART. 23. Tambien se concederá la palabra al que haya hablado ya, cuando la pida para deshacer alguna equivocacion del orador que le hubiese respondido, ó para satisfacer á alguna alusion personal.

ART. 24. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

ART. 25. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al órden ó á la cuestion por el Presidente.

ART. 26. Cuando un Diputado

sea llamado por tres veces al órden en una misma sesion, el Presidente podrá consultar á las Córtes si se le retirará y negará la palabra en lo que restare de la misma sesion. Pero si hecha esta pregunta pidiese el Diputado la palabra para justificarse, deberá serle concedida y escucharse las razones que exponga con moderacion y decoro.

ART. 27. Si se profiriese alguna expresion mal sonante, ofensiva á algun Diputado, éste podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface á las Córtes ó al Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiese tiempo, se

deliberará sobre ella aquel mismo dia, y si no, se dejará para otra sesion, acordando las Córtes lo que estimen concerniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.

ART. 28. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

ART. 29. Los que perturben de cualquier modo el órden, serán expelidos de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar.

ART. 30. En el caso de que ocurra un desórden grave que el

Presidente no pueda calmar, levantará la sesión.

ART. 31. Solo podrá celebrarse sesión secreta cuando lo pidan el Gobierno ó la mayoría de una comisión, ó siete Diputados bajo su firma, ó cuando á juicio del Presidente hayan de tratarse asuntos interiores de las Cortes; pero sin perjuicio de que éstas decidan siempre si el asunto ha de continuar tratándose en sesión secreta.

ART. 32. Hasta la constitución definitiva de las Cortes, éstas no se ocuparán de otra cosa más que del exámen de actas y de las comunicaciones del Gobierno, á no ser que ocurriese algun accidente extraordinario; pero nunca de proyectos ni de proposiciones de ley.

REGLAMENTO INTERINO

DE LAS

CÓRTESES CONSTITUYENTES DE 1854.

TÍTULO I.

CONSTITUCION Y DIVISION DE LAS CORTES.

ARTÍCULO 1.º La Mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

ART. 2.º La votacion será por papeletas, que los Diputados, llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

ART. 3.º Concluida la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de si «falta algun Diputado por votar,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna; y despues de haberlas leído, las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

ART. 4.º Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y que-

dará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

ART. 5.º No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubieren aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

ART. 6.º En los casos de empate, decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente; la de haberlo sido por más tiempo, y por último, la suerte.

ART. 7.º Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán individualmente en votaciones separadas, del mismo modo que el Presidente, segun previenen los tres artículos anteriores.

ART. 8.º Para la eleccion de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 130.

En el caso de empate, se observará lo prevenido en el art. 6.º

ART. 9.º Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedaran fuera de eleccion, cuando esta se repite, serán nulas; pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquellos.

Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, se leerán solo y computarán por su órden los que correspondan segun la eleccion, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere menos nombres de los necesarios, será válida.

Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.

ART. 10. En seguida el Presidente declarará hallarse constituidas las Córtes, y se participará al Gobierno.

ART. 11. Acto continuo, si hubiese tiempo en la misma session, y si no en la inmediata, se dividirán por suerte en siete secciones de igual número todos los

Diputados presentes; y los que entren despues serán destinados á la seccion que les corresponda por turno.

ART. 12. Cada seccion nombra mensualmente en la pieza destinada á sus reuniones un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario por el mismo método que se nombran los de las Córtes, en cuyas Actas constarán estos nombramientos.

ART. 13. Las secciones se renovarán tambien por suerte en la primera sesion de cada mes, excepto en el caso en que se hayan formado despues del dia 15 del mes anterior.

ART. 14. Las secciones se reúnen cuando las Córtes lo determi-

nan, á propuesta del Presidente ó de algun Diputado.

TITULO II.

DEL PRESIDENTE.

ART. 15. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de las Córtes, y con anuencia de éstas, designará los dias en que no debe haberlas; cuidará de mantener el órden; señalará y dirigirá las discusiones; concederá la palabra segun el órden en que se hubiese pedido; fijará las cuestiones que se han de discutir y votar; firmará las Actas de las Córtes y mensajes que se remitan al Gobierno, y anunciará al fin de cada sesion las ma-

terias de que se debe tratar en la siguiente.

ART. 16. El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y á la cuestion al que notoriamente se separe de ella.

ART. 17. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusion, dejará la Presidencia y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discute.

ART. 18. Si ocurriese algun suceso desagradable dentro del edificio de las Córtes, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.

ART. 19. El Presidente dis-

pondrá se fije con anticipacion en la sala de conferencias la orden del dia, y que se comuniqué al Gobierno.

ART. 20. Los Vicepresidentes ejercen en su caso las mismas funciones que el Presidente.

ART. 21. El Presidente tendrá en la correspondencia el tratamiento de *excelencia*.

TITULO III.

DE LOS SECRETARIOS.

ART. 22. Los Secretarios de la Córtes extenderán las Actas de las sesiones, que deberán comprendes una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en las

Córtes, á cuya aprobacion se someterá la de cada sesion al abrirse la siguiente.

ART. 23. Las Actas de las sesiones secretas se extenderán en libro separado.

ART. 24. Se firmarán por dos Secretarios las Actas de las Córtes y cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

ART. 25. Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones, peticiones y expedientes que se remitan á las Córtes, y de cuantos asuntos se traten en ellas, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

ART. 26. Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y pu-

blicar el resultado de las votaciones de las Córtes.

ART. 27. Estará á cargo de los Secretarios la Secretaría y Archivo de las Córtes, dependiendo de ellos todos los empleados en estas oficinas.

ART. 28. Los Secretarios tendrán el tratamiento de *excelencia* en la correspondencia de oficio.

TITULO IV.

DE LOS DIPUTADOS.

ART. 29. Si algun Diputado tuviere necesidad de ausentarse por más de ocho dias, deberá pedir licencia á las Córtes, exponiendo

por escrito los motivos, y señalando el tiempo que necesite. Las Córtes lo tomarán en consideracion, y acordarán lo que estimen conveniente.

ART. 30. Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados necesario para la formacion de las leyes, no se darán licencias á lo más sino á la tercera parte del número excedente.

ART. 31. Los Diputados que no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán con vestido negro en los dias en que el Rey, el sucesor de la Corona, el Regente ó la Regencia asistan á las Córtes, y los de galas mayores, y del mismo usarán para ir en Diputacion al Palacio de S. M.

ART. 32. Cuando se pidiere á las Córtes autorizacion para proceder contra un Diputado, resolverán lo que estimen oportuno, oyendo á una Comision nombrada por el método ordinario; pero sin la instruccion prévia que previene el artículo 64.

TITULO V.

DE LAS SESIONES.

ART. 33. A propuesta del Presidente determinarán las Córtes á principio de cada mes la hora á que han de empezar las sesiones; éstas durarán ordinariamente cuatro ho-



ras, á contar desde que se declare abierta la sesion, pero podrán prorogarse por todo el tiempo que convenga, á propuesta del Presidente ó de cualquier Diputado.

ART. 34. El Presidente abre la sesion con esta fórmula: *Abrese la sesion*; y la cierra con esta: *Se levanta la sesion*. Levantada ésta, no se permitirá hablar á ningun Diputado, y será nulo cuanto se hiciere.

ART. 35. Para abrir la sesion deben estar presentes cincuenta Diputados, y este número basta para tomar cualquiera resolucion que no haya de tener el carácter de ley.

ART. 36. Despues de leida el Acta de la sesion anterior, y antes

de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de los oficios que hubiese remitido el Gobierno; de las proposiciones que hayan hecho los Diputados, y de las peticiones dirigidas á las Córtes.

ART. 37. Habrá en el salon un asiento destinado exclusivamente á los Ministros.

ART. 38. Ningun Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

ART. 39. Los Diputados dirigirán siempre la palabra á las Córtes y no á un individuo ó fraccion de las mismas.

ART. 40. Ningun Diputado podrá hablar más que una vez sobre el mismo asunto hasta que hablen tres en pró y tres en contra; pero

si la discusion sigue despues, podrá pedir la palabra segunda vez el que habló ya, ó usar de ella si se la cede alguno de los que la han pedido. Los individuos de una comision cuyo dictámen se discute, y el autor de una proposicion sobre la cual no ha recaido dictámen de Comision, podrán tomar la palabra en pró cuantas veces tengan por conveniente.

ART. 41. Tambien se concederá la palabra al que haya hablado ya, cuando la pida para deshacer alguna equivocacion del orador que le hubiese respondido, ó para satisfacer á alguna alusion personal.

Se concederá igualmente aun cuando no hubiese hablado, al que

la pida para satisfacer alguna alusion personal, si en efecto hubiese sido aludido.

ART. 42. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

ART. 43. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino para ser llamado al órden ó á la cuestion por el Presidente.

ART. 44. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al órden en una misma sesion, el Presidente podrá consultar á las Córtes si se le retirará y negará la palabra en lo que restare de la misma sesion. Pero si hecha esta pregunta, pidiese el Diputado la palabra para justificarse, deberá serle concedida, y escucharse las



razones que exponga con moderacion y decoro.

ART. 45. Si se profiriese alguna expresion mal sonante, ofensiva á algun Diputado, éste podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si éste no satisface á las Córtes ó al Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario; y si hubiese tiempo, se deliberará sobre ella aquel mismo dia, y si no, se dejará para otra sesion, acordando las Córtes lo que estimen concerniente á su propio decoro y á la union que debe reinar entre los Diputados.

ART. 46. Los espectadores guardarán profundo silencio, y

conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

ART. 47. Los que perturben de cualquier modo el órden, serán expelidos de las tribunas ó galerías en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia que haya lugar.

ART. 48. En el caso de que ocurra un desórden grave, que el Presidente no pueda calmar, levantará la sesion.

ART. 49. Solo podrá celebrarse sesion secreta cuando lo pidan el Gobierno ó la mayoría de una Comision, ó siete Diputados bajo su firma, ó cuando á jui-

cio del Presidente hayan de tratarse asuntos interiores de las Cortes; pero sin perjuicio de que estas decidan siempre si el asunto ha de continuar tratándose en sesion secreta.

TITULO VI.

DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY.

ART. 50. Los proyectos de ley presentados por el Gobierno á las Cortes, se pasarán inmediatamente al exámen de las secciones.

ART. 51. Las proposiciones de ley que hicieren los Diputados deberán ser firmadas por sus autores y entregadas al Presidente.

ART. 52. Estas proposiciones

deberán estar formuladas como los proyectos del Gobierno.

ART. 53. Ninguna proposicion de ley podrá estar firmada por más de siete Diputados.

ART. 54. El Presidente pasará inmediatamente á todas las secciones las proposiciones de ley que se le presenten.

ART. 55. Las secciones deberán resolver en su reunion inmediata si autorizan ó no la lectura de la proposicion.

ART. 56. Basta que una seccion autorice esta lectura, para que se verifique en la primera sesion de las Cortes.

Se exceptúan las proposiciones que tengan por objeto la reforma de la Constitucion. ó de algunos de sus ar-

ticulos, de las cuales no se podrá dar lectura sin autorizacion de la mayoría de las secciones.

(Adicion aprobada en la sesion del 30 de Mayo de 1871.)

ART. 57. Uno de los autores de la proposicion puede exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella en seguida de su lectura, ó el dia que tenga á bien.

ART. 58. Verificada esta exposicion de motivos, ó renunciando á ella el autor ó autores de la proposicion, se preguntará á las Córtes si la toman en consideracion ó no. Para esta resolucion no se permitirá debate alguno.

ART. 59. Tomada en consideracion una proposicion de ley, pasará á las secciones como los proyectos del Gobierno.

TITULO VII.

DE LAS SECCIONES Y COMISIONES DE LAS CÓRTEES.

ART. 60. Las secciones se designarán por orden numérico desde el uno al siete.

ART. 61. Las secciones discutirán separadamente las proposiciones, proyectos de ley y cualquier otro asunto que se les pase, y concederán ó negarán la autorizacion de que habla el art. 55.

ART. 62. Los Ministros que sean Diputados tienen voto en las secciones á que correspondan.

ART. 63. Los Ministros y los autores de las proposiciones de ley

que se discutan, podrán asistir sin voto á cualquiera seccion.

ART. 64. Luego que cada seccion se declare suficientemente instruida en el proyecto, proposicion de ley ó asunto que se discuta, nombrará un Diputado para que forme parte de la Comision que ha de dar su dictámen á las Córtes.

ART. 65. Los individuos nombrados con este objeto por las secciones han de ser de su propio seno.

ART. 66. Estos siete individuos componen la Comision.

ART. 67. Cada Comision nombra su Presidente y Secretario, dando parte á las Córtes, así de estos nombramientos como de to-

dos los individuos que la componen.

ART. 68. Las Comisiones pueden llamar para que las auxilie en sus trabajos á cualquier individuo de dentro ó fuera de las Córtes.

ART. 69. Las Comisiones tienen derecho para reclamar del Ministerio, por medio de los Secretarios de las Córtes, cuantas noticias crean necesarias para el acierto en sus dictámenes.

ART. 70. Los Ministros y todos los Diputados pueden asistir sin voto á las Comisiones.

ART. 71. Ninguna Comision se disuelve hasta que quede definitivamente votado el asunto para que ha sido nombrada.

ART. 72. Cada Comision ex-

tenderá su dictámen sobre el asunto que se le ha encargado, y lo presentará á las Córtes.

ART. 73. Los votos de los individuos de la Comision que disientan de la mayoría, se extenderán por separado, y se presentarán tambien á las Córtes, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la Comision cuando no tenga mayoría ningun dictámen.

Discutido en la totalidad, el que tenga la preferencia con arreglo al artículo 99 del Reglamento se preguntará si las Córtes lo toman ó no en consideracion; y en el último caso, el proyecto se entiende desechado.

ART. 74. Cuando el dictámen

de una Comision recae sobre una proposicion de uno ó más Diputados, adquiere ya esta el carácter de proyecto de ley.

ART. 75. Todas las Comisiones de las Córtes son especiales para objeto determinado, y se nombran por el método expresado.

ART. 76. No serán especiales, y se nombrarán como se expresa á continuacion, la Comision de actas electorales, la de presupuestos, la de exámen de cuentas, la de peticiones, la de gobierno interior y la de corrección de estilo.

ART. 77. La Comision de presupuestos será permanente, y se compondrá de treinta y cinco indi-

víduos, nombrados cinco por cada seccion.

ART. 78. La Comision de exámen de cuentas será tambien permanente, pero no se compondrá más que de siete individuos elegidos como los de las especiales.

ART. 79. La Comision de peticiones es permanente, y sus individuos se renuevan cada mes al tiempo de renovarse las secciones; pero se supone existente cada una de las Comisiones sucesivas hasta que evacue los correspondientes informes sobre las peticiones que se le hayan pasado, y que recaiga sobre ellas la resolucion de las Córtes.

ART. 80. La Comision de go-

bierno interior es permanente; consta de un individuo de cada seccion, del Presidente de las Córtes, que lo será de la Comision, y del primer Secretario.

ART. 81. La Comision de correccion de estilo es permanente, y consta de uno de los Secretarios nombrados por la Mesa, y de otros dos Diputados. Para nombrar éstos, cada seccion designará un individuo, y los siete elegirán de entre ellos mismos á los dos.

ART. 82. Las Comisiones de pura ceremonia se designarán por la suerte.

TITULO VIII.

DE LAS DISCUSIONES.

ART. 83. El autor de una proposicion puede retirarla antes de que las Córtes la hayan tomado en consideracion.

ART. 84. Tambien puede una Comision retirar en todo ó en parte los dictámenes que diere para presentarlos redactados de nuevo.

ART. 85. Leido el dictámen de una Comision sobre cualquier materia, el Presidente señalará dia para su discusion.

ART. 86. Esta no podrá verificarse sin que hayan pasado veinticuatro horas.

ART. 87. En los negocios gra-

ves ó difíciles deberá imprimirse y repartirse el dictámen de la Comision.

ART. 88. Las enmiendas y adiciones que se hicieren al dictámen de la Comision, deberán imprimirse y repartirse si hubiese tiempo para ello.

ART. 89. No se puede presentar enmienda ni adicion alguna á ningun dictámen de Comision ó proposicion de uno ó más Diputados si no está firmada por siete individuos.

ART. 90. Las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusion del artículo ó proyecto á que se contraigan, y leidas que sean, pasarán á la Comision.

ART. 91. Hecha segunda lectura de ellas, se concederá la palabra á uno de sus autores; contestará un individuo de la Comision, y en seguida se preguntará si las Córtes la toman en consideracion.

ART. 92. En el caso afirmativo se discutirán al mismo tiempo que el artículo á que correspondan, empezando por las que más se separen del proyecto ó artículo á que se refieran, salvo aquellas cuya importancia y gravedad sea tal que las Córtes resuelvan se discutan previamente y con separacion.

ART. 93. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Diputados alternativamente en

pró y en contra de la proposicion ó dictámen que se discuta, segun el orden con que hubiesen pedido la palabra en uno de los dos sentidos.

ART. 94. En los dictámenes de mucha extension y gravedad se verificará la discusion primero en su totalidad, y despues por partes ó artículos.

ART. 95. En los proyectos de los Códigos y otros de igual naturaleza podrá haber varias discusiones generales sobre los diversos libros ó títulos que comprendan.

ART. 96. En la discusion general, que recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto, pueden examinarse al mis-

mo tiempo las enmiendas ó adiciones.

ART. 97. Las Córtes declararán cuándo está el asunto suficientemente discutido en la totalidad para pasar á la discusion particular de cada artículo.

ART. 98. No puede cerrarse ninguna discusion, ni general ni particular, sin que hayan hablado por lo menos tres Diputados en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pró.

ART. 99. Para este objeto, el dictámen de la Comision se considera como enmienda del proyecto de ley del Gobierno, y los votos de las minorías de las Comisiones como enmiendas de los de las mayorías.

ART. 100. Cuando fuese desechado un proyecto de ley ó un dictámen de Comision en todo ó en parte, las Córtes decidirán si ha de volver á la Comision para que lo redacte de nuevo.

ART. 101. Cualquier Diputado puede pedir, durante la discusion ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustracion del asunto de que se trate.

ART. 102. Concluida la discusion y votacion de un asunto por partes ó artículos, la Secretaría lo redactará, lo revisará la Comision de correccion de estilo, y se someterá á la aprobacion definitiva de las Córtes.

ART. 103. Las discusiones de la Constitucion, de los presupuestos y de cualquiera otro proyecto de ley, no podrán interrumpirse sin un acuerdo especial de las Córtes, sino en las sesiones de los lunes y viernes de cada semana, en que podrán hacerse y discutirse las interpelaciones dirigidas al Gobierno y las proposiciones que no sean de ley.

Esto no obsta para que en cualquier día puedan los Diputados dirigir á los Ministros las preguntas que tengan por conveniente, sobre las cuales, sean ó no contestadas, no habrá discusion.

ART. 104. No se permitirá á ninguna persona que no sea Diputado tomar parte en las discusio-

nes; pero se oirá en la Comision de actas á los candidatos que, habiendo obtenido considerable número de votos, no hayan sido proclamados Diputados en el escrutinio general de la provincia.

TÍTULO IX.

DE LAS PROPOSICIONES QUE NO SEAN DE LEY, Y DE LAS INTERPELACIONES.

ART. 105. Si durante una discusion se hiciese alguna proposicion incidente, las Córtes la tomarán ó no en consideracion, y acordarán lo que juzguen oportuno.

ART. 106. La proposicion de no haber lugar á deliberar tiene

preferencia sobre cualquiera otra; pero no podrá hacerse en la discusion de los proyectos de ley.

ART. 107. Las proposiciones que no tengan por objeto una ley, se han de presentar firmadas por siete Diputados; y si lo fueren por un número menor, ha de completarse este por Diputados que al menos apoyen la lectura bajo su firma al pié de la misma proposicion.

Exceptúanse de esta formalidad las proposiciones de que tratan los dos artículos anteriores, y las que tienen por objeto determinar el curso que deba darse á los negocios.

ART. 108. Las proposiciones así firmadas deberán leerse en la

sesion en que se presenten, si se entregan antes de entrar en la discusion de los asuntos señalados; y si no, en la inmediata; y las Córtes decidirán si las toman ó no en consideracion, oyendo para esto á uno de sus autores.

ART. 109. Las Córtes decidirán tambien si han de pasar á las secciones, y ha de informar sobre ellas una comision; ó si se han de discutir sin este trámite.

ART. 110. Sin embargo, no se dará cuenta en las Córtes, sino con las formalidades prescritas para proposiciones de ley, de aquellas que tengan por objeto la acusacion de algun Ministro.

ART. 111. Toda proposicion sobre reforma ó adiccion del Re-

glamento, seguirá los trámites de una proposición de ley, y deberá ser votada en la forma y por el mismo número de Diputados que esta.

ART. 112. Cualquier Diputado tiene el derecho de interpelar á los Ministros, anunciándolo con anterioridad de palabra ó por escrito, pero expresando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpelación.

ART. 113. Podrá hacer el anuncio de palabra, cuando se halle presente el Ministro del ramo, el cual contestará en el acto ó se tomará tiempo para contestar, si el Gobierno cree ó no conveniente dar explicaciones sobre el objeto indicado, y en el día en

que estará dispuesto á verificarlo.

ART. 114. Lo mismo hará el Ministerio cuando la interpelación se haya anunciado por escrito y se haya comunicado al Gobierno por la Secretaría de las Cortes.

ART. 115. En el día señalado por el Ministerio para la interpelación, el Diputado la explicará en los términos que tenga por conveniente; el Ministerio contestará, y el Diputado interpellante ó cualquiera otro podrá replicar; pero luego que hayan hablado tres Diputados y contestádoles el Ministerio, si lo cree oportuno, podrá preguntarse si se pasará á otro asunto.

ART. 116. De resultas de la interpelación podrán los Diputados

presentar las proposiciones que crean convenientes en la misma sesion ó la inmediata.

TÍTULO X.

DE LAS PETICIONES.

ART. 117. De todas las peticiones que se dirijan á las Córtes se dará cuenta por lista que indique el orden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaría, y que exprese únicamente el nombre del peticionario y el objeto de la peticion.

ART. 118. Estas listas y las peticiones á que ellas se refieran, pasarán inmediatamente á la Co-

mision para que informe á la mayor brevedad posible.

ART. 119. Los informes de la Comision se imprimirán por Apéndice en el *Diario de las Sesiones*, á fin de que los sábados por lo menos de cada semana se ocupen las Córtes en resolverlas por el mismo orden con que han sido presentadas.

ART. 120. Si la Comision de peticiones creyese que alguna de ellas no debe tomarse en consideracion, usará de la fórmula de *no há lugar á deliberar*.

ART. 121. Si creyese que son dignas de tomarse en consideracion, propondrá su remision al Ministro que corresponda; debiendo éste, en los casos en que lo deter-

minen las Córtes, comunicar á las mismas la resolucion que sobre ellas recaiga.

ART. 122. Si creyese que deben tomarse en consideracion por ser útiles para trabajos legislativos, propondrá que se tengan presentes en tiempo oportuno, ó que pasen á una Comision especial.

TÍTULO XI.

DE LAS VOTACIONES.

ART. 123. Las Córtes votarán de uno de los cuatro modos siguientes:

1.º Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que reprueben.

2.º Por votacion nominal.

3.º Por papeletas.

4.º Por medio de bolas.

ART. 124. La votacion ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas, cuyo resultado anunciará uno de los Secretarios.

ART. 125. Si el Secretario tuviese duda, ó algun Diputado lo reclamase, aun despues de publicada la votacion, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén de pié, y dos de los sentados, para que uno de cada clase cuenten á los que aprueban y los otros dos á los que reprueban, publicando el número á continuacion.

ART. 126. Ningun Diputado

podrá entrar ni salir del salon mientras no se cuenten los votos.

ART. 127. Toda votacion ordinaria se repetirá nominalmente siempre que la diferencia entre los que aprueban y reprueban no pase de tres, ó que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes despues de haberlos contado dos veces.

ART. 128. Tambien será la votacion nominal cuando la pidan al menos siete Diputados antes que esté publicada la votacion ordinaria.

ART. 129. La votacion nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres por el órden en que estuvieren sentados, y añadiendo *sí* ó *no*, segun sea el

voto de aprobacion ó desaprobacion.

ART. 130. Toda eleccion de personas se hará por papeletas á mayoría absoluta de votos, sin que pueda nombrarse más que una sola persona en cada votacion.

ART. 131. El Presidente y los Secretarios son los escrutadores de las votaciones por papeletas, las cuales se leerán en alta voz al tiempo que se vayan sacando de la urna en que se depositaron por mano del Presidente.

ART. 132. Si en la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se procederá á segundo escrutinio, en el cual entrarán solo los tres candidatos que hubiesen obtenido más votos, excluyéndolo-

se antes por suerte los sobrantes en caso de que hubiese ocurrido empate.

ART. 133. Cuando tampoco resultare mayoría absoluta en el segundo escrutinio, se procederá al tercero entre los dos que hubiesen obtenido más votos, excluyéndose tambien por suerte el sobrante en caso preciso.

ART. 134. Si en el tercer escrutinio resultase empate, se dirimirá por la suerte.

ART. 135. El escrutinio por bolas servirá para cualquiera votacion en que se califiquen los actos ó conducta de alguna persona ó personas, ó cuando las Córtes lo acuerden por mayoría de dos terceras partes.

ART. 136. Para verificar esta clase de votacion, cada Diputado, cuando sea llamado por el Secretario, que leerá la lista de todos, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto, la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

ART. 137. El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de estos publicará la votacion.

ART. 138. La votacion definitiva de las leyes en su totalidad requiere la presencia de la mitad más uno del número total de Diputados que componen las Córtes.

ART. 139. Cuando ocurriere

empate en alguna votacion ordinaria, nominal ó de las que se hagan por bolas á peticion de los Diputados, se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votacion. Si resultare nuevo empate, se volverá á votar en la sesion próxima; y si tambien hubiere entonces empate, se entenderá desechado el dictámen, artículo ó proposicion.

ART. 140. Lo mismo se hará en caso preciso respecto de las votaciones definitivas de los proyectos de ley, pero sin abrirse de nuevo la discusion.

ART. 141. Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el salon mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nomi-

nalmente, por papeletas ó por escrutinio de bolas.

ART. 142. Tambien tiene derecho cualquier Diputado para hacer que se cuenten los presentes á la votacion, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

ART. 143. Si un Diputado pidiese que un artículo, dictámen ó proyecto se vote por partes, las Córtes resolverán lo que estimen conveniente.

ART. 144. Todo Diputado que se halle presente en una votacion que no sea secreta, puede salvar su voto sin motivarlo en el Acta de la sesion inmediata; y podrán adherirse á las resoluciones de las Córtes todos los Diputados, aun

cuando se hallen ausentes al tiempo de tomarlas.

TÍTULO XII.

DE LOS MENSAJES Á S. M.

ART. 145. Para la redaccion de la contestacion al discurso de la Corona y de los demás mensajes que las Córtes dirijan á S. M., se nombrarán Comisiones especiales del modo ordinario por las secciones.

ART. 146. Las Córtes resolverán cuando llegue el caso si el mensaje que se ha de dirigir á S. M. se ha de discutir y votar de una vez ó por partes.

ART. 147. Aun cuando los

mensajes se voten de una vez, cualquier Diputado podrá presentar las enmiendas y adiciones que le parezca, las cuales se discutirán con prioridad y separadamente.

TÍTULO XIII.

DE LA POLICÍA Y GOBIERNO INTERIOR DE LAS CÓRTESES.

ART. 148. Las Córtes en cuerpo no asisten á ningun acto fuera de sus sesiones.

ART. 149. La policía de las Córtes y del edificio en que celebran sus sesiones corresponde á su Presidente, quien dará al efecto las órdenes oportunas á los em-

pleados en él y al jefe de la guardia militar.

ART. 150. Bajo la direccion é inspeccion de la Comision de gobierno interior estará el *Diario de las Córtes*, en el que se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que pasen y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas, debiendo organizarse su redaccion é impresion de manera que no deje de publicarse desde el primer dia de las sesiones.

ART. 151. La Comision de gobierno interior provee todos los empleos vacantes de las Córtes, y concede, en caso preciso, licencias temporales á sus dependientes; pero no puede ni aumentarlos, ni

disminuirlos, ni destituirlos sin aprobacion de las Córtes.

ART. 152. La misma Comision forma el presupuesto anual de los gastos de las Córtes; percibe y administra los fondos que para cubrirlos se reciben del Tesoro público, y presenta mensualmente á las Córtes la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesion secreta, y se leerá luego en sesion pública.

ART. 153. La misma Comision formará los Reglamentos particulares de las dependencias de las Córtes, y propondrá á la aprobacion de estas lo conveniente para el régimen interior de las mismas, y la conservacion del edificio y de los efectos que encierra.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Constituidas que sean definitivamente las Córtes, se nombrará una comision permanente de Reglamento, la cual se ocupará de examinar las adiciones y enmiendas que presenten los Diputados, y de preparar el proyecto de Reglamento definitivo.

2.º Se declaran vigentes los artículos 10, en la parte relativa al nombramiento de la Comision de los siete, 12, 14 y 15 del Reglamento interino aprobado por la reunion en 9 del corriente mes.

Palacio de las Córtes 1.º de Diciembre de 1854.=Domingo Dulce, Vicepresidente.=D. Julian

Huelves, Diputado Secretario.=
D. Pedro Calvo Asensio, Diputado
Secretario.=Marqués de la Vega
de Armijo, Diputado Secretario.=
D. José Gonzalez de la Vega, Di-
putado Secretario.

APÉNDICE PRIMERO.

Las Córtes Constituyentes, conformándose con el dictámen de la Comision permanente de Reglamento, han aprobado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º La duracion de las sesiones ordinarias será de cinco horas en vez de cuatro, sin perjuicio de prorogarlas siempre que las Córtes lo estimen oportuno.

ART. 2.º Las interpelaciones y preguntas al Gobierno solo podrán

hacerse el sábado, día destinado tambien á la discusion de dictámenes de la Comision de peticiones. (*Sesion del 16 de Abril de 1855.*)

APÉNDICE SEGUNDO.

Las Córtes Constituyentes, conformándose con el dictámen de la Comision permanente de Reglamento, han aprobado el siguiente

ARTÍCULO.

Los Diputados que tengan que dirigir al Gobierno preguntas que por la gravedad del asunto sobre que versen, ó por la urgencia con que deban formularse, no puedan ser aplazadas para el día de la se-

mana destinado á interpelaciones y preguntas, las pondrán en conocimiento del Sr. Presidente, á fin de que juzgue si procede ó no que se hagan sin demora.

El Diputado que no esté conforme con la apreciacion del Sr. Presidente, podrá exigir que se someta el caso á la decision de las Córtes. (*Sesion de 6 de Noviembre de 1855.*)